



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2019-I01-031541

Lima, 31 de octubre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02389-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA TRES
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018, el Informe N° 03517-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de octubre de 2023, el informe N° 01399-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de octubre de 2023; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI del 17 de enero de 2018², notificada el 31 de enero de 2018³ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de una (01) infracción a la normativa ambiental, descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. <i>(Única conducta infractora)</i>	El administrado deberá acreditar el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS. Para tal efecto, deberá implementar principalmente un tapón Tipo I y colocar una capa de	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de siete (07) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Lincuna deberá presentar ante la DFAI del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20458538701.

² Folios186 al 195 del expediente N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

³ Folio198 del expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
	arcilla, caliza y material orgánico, en cuanto a la bocamina; y, respecto de los rajos, deberá rellenarlos con material de desmonte de la bocamina y colocar una cobertura Tipo I, así como deberá reestablecer el terreno (renivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico). (Única medida correctiva)		L3-R1-SS y L3-R2-SS; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva implementada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

2. El 31 de enero del 2018, el administrado mediante escrito con registro N° 2018-E01-11532⁴, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral I.
3. Por Resolución Directoral N° 0235-2018-OEFA/DFAI del 8 de febrero del 2018⁵, notificada el 9 de febrero del 2018⁶, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación presentado por el administrado.
4. Mediante la Resolución N° 157-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (en adelante, **Resolución TFA I**) del 1 de junio del 2018⁷, notificada el 8 de junio del 2018⁸, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la Resolución Directoral I en todos sus extremos.
5. Del 17 al 19 de octubre del 2018, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó la supervisión regular y de verificación de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe de Supervisión N° 666-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁹.
6. El 28 de febrero de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) mediante Carta N° 00339-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹⁰,

⁴ Folios 199 al 222 del expediente.

⁵ Folios 223 al 224 del expediente.

⁶ Folio 225 del expediente

⁷ Folios 228 al 245 del expediente.

⁸ Folio 246 del expediente.

⁹ CD obrante en el Folio No Digitalizable del Folio 303 del expediente.

¹⁰ Folios 266 al 267 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

notificada el 7 de marzo de 2019, solicitó al administrado información que permita verificar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

7. El 12 de marzo de 2019, el administrado remitió al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-024408¹¹, con información relacionada a la única medida correctiva.
8. El 22 de marzo de 2019, la SFEM por Carta N° 00417-2019-OEFA/DFAI-SFEM¹², notificada el 28 de marzo de 2019, reiteró al administrado la solicitud de remitir los medios probatorios que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
9. El 3 de abril de 2019, el administrado presentó al OEFA el escrito con registro N° 2019-E01-034028¹³, con información relacionada a la única medida correctiva, a efectos de que sea evaluada por esta autoridad.
10. Por Resolución Directoral N° 01016-2019-OEFA/DFAI del 15 de julio de 2019¹⁴ (en adelante, **la Resolución Directoral II**), notificada el 15 de agosto de 2019¹⁵, la DFAI del OEFA declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudó el PAS por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, por lo que, sancionó al administrado con una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
11. El 6 de setiembre de 2019, por escrito de registro N° 2019-E01-085908¹⁶, el administrado presentó al OEFA un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
12. El 28 de octubre de 2019¹⁷, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA del OEFA notificó la Resolución N° 467-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de octubre de 2019¹⁸ (en adelante, **Resolución TFA II**), en la que resolvió confirmar la Resolución Directoral II, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 1 del presente informe e impuso una multa ascendente a 15.255 (quince con 255/1000) Unidades Impositivas Tributarias.
13. Mediante Carta N° 01525-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de diciembre de 2019, notificada el 26 de diciembre de 2019¹⁹, la SFEM requirió al administrado

¹¹ Folios 268 al 281 del expediente.

¹² Folios 282 al 283 del expediente.

¹³ Folios 284 al 302 del expediente.

¹⁴ Folios 327 al 330 del expediente

¹⁵ Folio 331 del expediente

¹⁶ Folios 332 al 401 del expediente

¹⁷ Folio 421 del expediente

¹⁸ Folios 406 al 420 del expediente

¹⁹ Folios 423 al 424 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

presentar información vinculada a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.

14. El 30 de diciembre de 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-124032²⁰, mediante el cual solicitó una prórroga de plazo para remitir la información solicitada en la Carta N° 01525-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
15. Mediante Carta N° 00019-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de enero de 2020, notificada el 10 de enero de 2020²¹, la SFEM otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para remitir la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
16. El 16 de enero de 2020, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2020-E01-006561²², mediante el cual remitió información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
17. Mediante Carta N° 00586-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 9 de agosto de 2023, notificada el 14 de agosto de 2023, la SFEM requirió al administrado presentar información vinculada a la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente documento.
18. El 17 de agosto de 2023, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2023-E01-526875, mediante el cual remitió información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
19. El 19 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 03517-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual se indicó el cálculo de la multa coercitiva a ser impuesta en el presente expediente por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
20. El 31 de octubre de 2023, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01399-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

21. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si el administrado cumplió con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, la misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 de la presente Resolución.
 - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la respectiva multa coercitiva.

²⁰ Folio 425 del expediente.

²¹ Folios 426 al 427 del expediente.

²² Folios 428 al 452 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III. ANÁLISIS

22. El artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²³ (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.
23. De acuerdo al inciso 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)²⁴ el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
24. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)²⁵, el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.
25. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) tiene la

23

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

24

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

25

RPAS del OEFA

Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

26. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del RPAS del OEFA²⁶, la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
27. Al respecto, de la revisión del Informe de Verificación, que forma parte integrante de la presente Resolución, se verifica que la SFEM concluyó y recomienda que se declare la persistencia del incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución y, en consecuencia, imponer al administrado una (1) multa coercitiva ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT).
28. Teniendo ello en cuenta, esta autoridad ratifica el análisis y conclusiones arribadas por la SFEM, en el referido Informe de Verificación, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución²⁷; por lo que, se corresponde declarar la persistencia del incumplimiento de la única medida correctiva; en consecuencia, corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva ascendente a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo indicado en el informe de cálculo de multa.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **persistencia del incumplimiento** de la única medida correctiva ordenada a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Imponer a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, una (1) multa coercitiva, la cual asciende a **20.00 (veinte con 00/100)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT),

²⁶ **RPAS del OEFA**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).

²⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

vigente a la fecha de pago, por la persistencia del incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

N°	Obligación de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Única medida correctiva: El administrado deberá acreditar el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS. Para tal efecto, deberá implementar principalmente un tapón Tipo I y colocar una capa de arcilla, caliza y material orgánico, en cuanto a la bocamina; y, respecto de los rajos, deberá rellenarlos con material de desmonte de la bocamina y colocar una cobertura Tipo I, así como deberá reestablecer el terreno (renivelación, recontorneo, recubrimiento con suelo orgánico).	20.00 UIT
Total		20.00 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 3°.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Apercibir a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva dictada



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

mediante la Resolución Directoral N° 045-2018-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°.- Notificar la presente Resolución Directoral, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa que se anexan, a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.**, que contra la multa coercitiva impuesta en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

ROMB/SACS/LJRA/mame



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01239098"



01239098